



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9063619
EXP. N°	5137128



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 268 -2025-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo,

29 ABR 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 156-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 abril de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Que, con MEMORANDO N° 1332-2024-GRJ/SG de fecha 13-05-2024, mediante el cual Secretaría General remite al Sub directo de Recursos Humanos la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 300-2024-GRJ/GRI en la que se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo N° 04 por treinta y tres (33) días calendario al Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF para la ejecución de obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Formación Profesional de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa – distrito de Pichanaki – provincia de Chanchamayo – departamento de Junín" registrada en CUI N° 2494144, solicitada por la empresa ejecutora CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, en mérito del pronunciamiento del supervisor de obra realizado mediante Carta N° 035-2024/CEP/JS/ACN y la Carta N° 034-2024/CEP/JS/ACN de fecha 19 de enero del 2024.

Que, con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 300-2024-GRJ/GRI en la que se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la ampliación de plazo N° 04 por treinta y tres (33) días calendario al Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF para la ejecución de obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Formación Profesional de la Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa – distrito de Pichanaki – provincia de Chanchamayo – departamento de Junín" registrada en CUI N° 2494144, solicitada por la empresa ejecutora CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, en mérito del pronunciamiento del supervisor de obra realizado mediante Carta N° 035-2024/CEP/JS/ACN y la Carta N° 034-2024/CEP/JS/ACN de fecha 19 de enero del 2024.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ	23274702	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	CARGO DE CONFIANZA	AV. BOREAL 475 HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA



Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

De Conformidad a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 300-2024-GRJ/GRI**, que establece en su:

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades correspondiente, a los que resulten responsables, por no efectuar el trámite de ampliación de plazo, dentro de los plazos establecidos en el numeral 198.2 del artículo del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N°344-2018-EF.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 3.1 Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que: don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale ley.
-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- ***Esto en concordancia con la:***
DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF
198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe."

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el



ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

4.3 Que, de Conformidad a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 300-2024-GRJ/GRI**, que establece en su: **ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR**, una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades correspondiente, a los que resulten responsables, por no efectuar el trámite de ampliación de plazo, dentro de los plazos establecidos en el numeral 198.2 del artículo del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado aprobado mediante D.S N°344-2018-EF, en ese sentido se observa en los considerandos de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 300-2024-GRJ/GRI**, establece que la *"CARTA N° 34 Y 35-2024/CEO/JS/ACN del 19 de enero de 2024, el Supervisor de obra remite pronunciamiento a la empresa ejecutora y a la entidad, donde comunica la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por no demostrar fehacientemente la afectación de la ruta crítica, siendo que la causal invocada no se configura como válida, asimismo, remite el Informe N° 002-2024-CEO/ECM/RPQ"*; además indica que con *"fecha 05 de abril del 2024, mediante **Informe Técnico N° 806-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, la Supervisión y Liquidación de Obras, solicita la formalización de la improcedencia de la ampliación de plazo N° 04 de acuerdo al pronunciamiento comunicado por el supervisor de la obra"* pero de conformidad a dicho **INFORME TÉCNICO**, la Gerencia Regional de Infraestructura emite el **MEMORANDO N° 1586-2024-GRJ/GRI** de fecha 09-04-2024, mediante el cual establece que: *"(...) La solicitud de ampliación de plazo N° 04, es presentado por el ejecutor de la obra (...) mediante Carta N° 002-CGG/RL-2024, de fecha 12 de enero del 2024, al jefe de supervisión de obra (...) y remite a la Entidad el 19 de enero del 2024, cumpliendo con los plazos establecidos en el RLCE. Mediante Informe Técnico N° 806-2024-GRJ/GRI/SGSLO, la Supervisión y Liquidación de Obras de fecha 05 de abril del 2024 remitió su pronunciamiento a la solicitud de ampliación de plazo N° 04, es decir después de 77 días a partir del pronunciamiento del supervisor, incumpliendo los plazos establecidos en la RLCE (...)"*, en consecuencia, se puede observar que don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras emitió el **INFORME TÉCNICO N° 806-2024-GRJ/GRI/SGSLO**, de fecha 05-04-2024, es decir 77 días aproximadamente después del pronunciamiento del supervisor, entendiéndose entonces que este estaría inmerso en la presunta falta administrativa disciplinaria de **"Los demás que señale ley"**, ya que mediante el **DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF** se determina que para las "ampliaciones de plazo" : *"(...)La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad(...)"*, en ese orden de ideas es necesario precisar que la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 300-2024-GRJ/GRI**, fue emitida el 08-05-2024, casi tres (03) meses y medio después del pronunciamiento del supervisor, observándose que don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, al emitir el **INFORME**





TÉCNICO N° 806-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 05-04-2024, luego de 77 días aproximadamente después del pronunciamiento del supervisor, NO habría cumplido con emitir su INFORME TÉCNICO en el plazo establecido, lo que habría generado retrasos en el pronunciamiento de la Entidad antes la solicitud de plazo presentado.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra: de don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al

¹ Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don: don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) que indica “**los demás que señala la ley**” del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en la literal 198.2 del DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: don **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **FRANCO JAVIER PINEDA DE LA CRUZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RPVP/EQR/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYG. 30 FEB 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL